



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2023, Año de Francisco Villa",

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00058-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/0015/2023.MX.

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1o. y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 154 del Reglamento de la citada Ley, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instruido a nombre de la empresa denominada [REDACTED] como probable responsable en materia ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección No. PFFA/9.2/2C.27.1/065-21/MXL, de fecha 30 de agosto de 2021, expedida y signada por el Subdelegado de Inspección Industrial. Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa del Gobierno Federal, para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED], en el [REDACTED] Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California.

Baja California, con el objeto de verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de manejo Integral de residuos peligrosos, y en su caso identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como los servicios ambientales que proporcionan, y que se hayan provocado como resultado de sus actividades relacionadas con la generación, almacenamiento, recolección transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de dichos residuos peligrosos; y obligaciones las cuales por economía procesal no se transcriben, teniéndose por insertados como a la letra dicen, ello de conformidad al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, la C. ANGELA MARLENE ROMERO GARCÍA, practicó visita de inspección levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFFA/9.2/2C.27.1/065-21/MX, de fecha 08 de septiembre de 2021, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

**TERCERO.-** Que con fecha 17 de febrero de 2023, a la empresa denominada [REDACTED] al se le notificó el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.1/0041-2023, de fecha 13 de febrero de 2023, en virtud del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFFA/9.2/2C.27.1/00058-21, así como el plazo de quince días hábiles; para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta antes descrita en el resultando inmediato anterior. Asimismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 12, 13, 15, 15-A, 16 fracciones V y X, 19, 42 Párrafo Primero, 43 Párrafo Primero, 50, 51 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 79, 86, 87, 93, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, se tuvo por presentado el escrito recibido en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día 15 de septiembre de 2021, suscrito por la C.

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.  
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00058-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/0015/2023.MX.

[REDACTED], con el carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED], acreditando su personalidad mediante Instrumento Público No. 56,637, volumen 2,008, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Dos, [REDACTED] de la ciudad de Mexicali, Baja California, de fecha 06 de octubre de 2017, comparece en alcance al Acta de Inspección No. PFFA/9.2/2C.27.1/065-21/MX, levantada el día 08 de septiembre de 2021; así como admitidos y valorados los elementos probatorios ofrecidos al presente procedimiento anexos al escrito de cuenta, realizando las manifestaciones jurídicas u observaciones que al derecho e interés convienen, por estar reconocidas por la Ley y tener relación inmediata con los hechos controvertidos, en consecuencia agregándose al presente expediente para los efectos legales procedentes, teniéndose por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en bulevar Adolfo López Mateos No. 3500, colonia Industrial, C.P. 21010, municipio de Mexicali, Baja California, en uso a su derecho consagrado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**CUARTO.-** Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, se le hizo del conocimiento que con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 66 párrafo primero, segundo, tercero y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a los artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo del citado Reglamento, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación al 154 y 156 del Reglamento de dicha cuerpo normativo 32, 70 fracción V, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y considerando que el manejo inadecuado de los residuos peligrosos, podría dar cabida a que exista un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública por lo que es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas, de seguridad o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en se ordenó la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas, en el plazo que las mismas establecen:

**MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.-** Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la legislación ambiental vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, con la finalidad de evitar una contingencia ambiental, ocasionando con ello un desequilibrio ecológico de los ecosistemas, derivado de la gestión integral inadecuada de los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, la empresa [REDACTED], deberá **ABSTENERSE** de realizar el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en su establecimiento por un periodo mayor de seis meses dejando un libre acceso en el área de almacenamiento temporal, con el propósito de darle mejor manejo a los residuos peligrosos en tanto les proporcione disposición final adecuada por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que para efectos de su cumplimiento, será inmediato a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45, 47, 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones VII y IX, y 84 del Reglamento de la Ley General previamente descrita.

**MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.-** Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento, y con el objeto de evitar cualquier contingencia de



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00058-21.

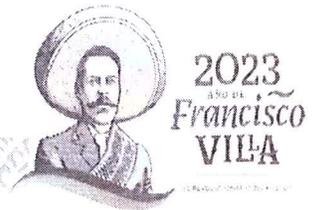
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0015/2023.MX.

carácter ambiental dentro de las instalaciones del establecimiento como consecuencia de falta de identificación, deberá envasar e identificar y/o etiquetar los residuos peligrosos generados como resultado de sus actividades implementando una etiqueta de identificación que como mínimo deberá contener el rótulo el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad asociados al tipo de residuo envasado y fecha de ingreso al almacén; ya que con esta información se proporciona el tipo y grado de riesgo de cada residuo y de esta manera el responsable pueda tomar medidas correctivas y preventivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento; ello en términos de lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 46 fracciones I, IV y VII, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la citada Ley. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

**MEDIDA CORRECTIVA TERCERA.**- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación Ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento, y acreditar que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerado su incompatibilidad, la empresa [REDACTED] deberá presentar un estudio de determinación de incompatibilidad de residuos peligrosos el cual contenga definiciones, características que definen a un residuo como peligrosos, actividad y descripción del proceso productivo y resultado de la intersecciones efectuadas entre los tipos de residuos peligrosos en base al código de reactividad, ello de conformidad a las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993, incluyendo tablas de incompatibilidad y conclusiones determinando que no hay reactividad presente entre los grupos de los residuos peligrosos generados y almacenados de forma temporal como resultado de las actividades de la empresa, que acredite que realiza el manejo y almacenamiento adecuado de los residuos peligrosos, que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, según lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones II, VII y IX, 82 fracción I inciso h) de su Reglamento y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**MEDIDA CORRECTIVA CUARTA.**- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación Ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento, la empresa denominada [REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, los originales de los manifiestos MG08259 y MG08259 de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente requisitados firmados y/o sellados por el destinatario; para los residuos peligrosos aceite residual y recipientes que contuvieron aceite residual generados como resultado de sus actividades; o en su caso en lo consecutivo deberá realizar las acciones y/o gestiones respectivas, para contar con los originales de los movimientos realizados con sus residuos peligrosos por la empresa de servicios autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo de 60 días naturales a la fecha de realización de la recolección por parte de la empresa de servicios correspondiente, por lo que de no contar con dicho documento, deberá notificar dicho caso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, remitiendo copia a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la notificación realizada, para que de esta forma se determinen las medidas que sean procedentes; toda vez que este sistema de manifiestos fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo y los puntos de carga y entrega, además de constituir una guía de manejo por parte del personal, en caso de algún accidente o incidente. Lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones VII y IX, 79, 85, 86 fracción IV y 91 del Reglamento de la Ley

[Handwritten signature and decorative pattern]



"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.5/2C.27.1/00058-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/0015/2023.MX.

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

**QUINTO.-** Que mediante escrito recibido en fecha 09 de marzo de 2023, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California; compareció por la [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED], a manifestar lo que al derecho e interés de su representada convino y ofrecer elementos probatorios, respecto a los hechos y omisiones por los que se le emplazó.

**SEXTO.-** Que con fecha 16 de marzo de 2023, se emitió Acuerdo No. PFFA/9.5/2C.27.1/0076-2023, en el cual, se le tuvo por presentado el escrito señalado en el resultando que antecede, y por acreditada la personalidad de la compareciente mediante Instrumento Público No. 57149, volumen 628, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Dos, [REDACTED] de la ciudad de Mexicali, Baja California, de fecha 28 de enero de 2020, y por señalado domicilio para efecto de oír y recibir notificaciones el ubicado en bulevar Adolfo López Mateos No. 3500, colonia Industrial, C.P. 21010, municipio de Mexicali, Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; asimismo de conformidad con los numerales 16 fracción V, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136, 143, 161 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas conforme a derecho; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

**SÉPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultado que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja California, ordenó dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

### CONSIDERANDO

**I.-** Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 3 inciso B, fracción I, 4, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 párrafo primero, segundo, tercero y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a los artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aplicable en razón de que, en el reglamento antes citado, se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como "Delegación", a ser denominada "Oficina de Representación de Protección Ambiental", contando con las mismas atribuciones, asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver, a la entrada en vigor del reglamento vigente, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, al contar con las atribuciones para resolverlo del Reglamento Interior



"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00058-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/0015/2023.MX.

de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como los artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de agosto de 2022; 1, 2, 3, 4, 5, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 1, 2, 3, 6, 7 fracciones VI y VIII, 8, 67, 68, 101, 104, 105, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 154, 155, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 4, 5, 6, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 13, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFFA/9.2/2C.27.1/065-21/MX, de fecha 08 de septiembre de 2021, se desprende que al momento de la visita realizada a la empresa [REDACTED] conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprenden las siguientes irregularidades, englobándose de la siguiente manera:

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

**INFRACCIÓN PRIMERA.**- La empresa denominada [REDACTED] no exhibe la documentación que acredite contar con registro como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el formato establecido por la misma, que incluya la categoría de generación para los residuos peligrosos envases vacíos que contuvieron material peligroso, sólidos impregnados con aceite, aceite soluble (coolant), contraviniendo lo establecido en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento. Incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**INFRACCIÓN SEGUNDA.**- La empresa inspeccionada almacena sus residuos peligrosos generados como resultado de sus actividades por más de seis meses, al no contar con las bitácoras de generación ni con los manifiestos de entrega, transporte y disposición para determinar las fechas de entrada y el manejo adecuado de los residuos peligrosos generados; motivo por el cual al momento de la inspección excede el periodo de los seis meses para su almacenamiento; sin presentar la prórroga correspondiente para su almacenamiento por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45, 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 84 de su Reglamento. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción VII de la Ley General previamente descrita.

**INFRACCIÓN TERCERA.**- La empresa [REDACTED] realiza un manejo inadecuado de los residuos peligrosos que genera, al no envasar e identificar y/o etiquetar adecuadamente la totalidad de los residuos peligrosos generados como resultados de sus actividades, toda vez que al momento de la inspección los residuos peligrosos almacenados consistentes en envases vacíos se observaron depositados sobre piso, los cuales no se encuentran envasados en algún contenedor con características adecuadas ni etiquetados con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén el cual al momento de la inspección la entrada se encontraba obstruida con diversos materiales metálicos; ello en contravención de lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General previamente descrita.

**INFRACCIÓN CUARTA.**- La empresa [REDACTED] al momento de la inspección no presentó documentación que acredite que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad, ello de conformidad a las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para



**"2023, Año de Francisco Villa".**

**INSPECCIONADO: COMERCIO AZTECA, S.A. DE C.V.**

**EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00058-21.**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0015/2023.MX.**

la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I inciso h) de su Reglamento y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**INFRACCIÓN QUINTA.-** La empresa denominada [REDACTED] no exhibió la documentación que acredite la elaboración de una bitácora de generación para los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad; ello en contravención a lo dispuesto por el artículo 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente descrita.

**INFRACCIÓN SEXTA.-** Toda vez que al momento de la inspección la empresa inspeccionada no demostró dar el manejo y/o disposición final adecuada a los residuos peligrosos generados como resultado de sus actividades demostrándolo mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades envases vacíos que contuvieron material peligroso, sólidos impregnados con aceite, aceite soluble (coolant); ello en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 79, 85, 86 y 91 del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**INFRACCIÓN SÉPTIMA.-** La inspeccionada, no exhibe la documentación que acredite la elaboración y presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del informe anual de generación de residuos peligrosos mediante el formato de Cédula de Operación Anual (COA); ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 44 fracción I, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a los artículos 72 y 73 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción XVIII de la Ley General previamente indicada.

**INFRACCIÓN OCTAVA.-** La empresa denominada [REDACTED] al momento de la inspección no exhibe la documentación que acredite que cuenta con un seguro ambiental vigente, de conformidad a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Por lo que esta Autoridad, en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0041-2023, de fecha 13 de febrero de 2023, derivado del análisis y valoración de los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección de referencia, y los medios probatorios ofrecidos y admitidos al presente procedimiento administrativo, mismos que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por haber sido ofrecidos conforme a derecho, mediante escrito de comparecencia de fecha de 15 de septiembre 2021, los cuales se transcriben:**

**A) FOTOGRAFÍA.-** Consistente en copia fotostática de Instrumento Público No. 56,637, volumen 2,008, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Dos, LIC. JUAN CARLOS BEJARANO BORBOA, de la ciudad de Mexicali, Baja California, de fecha 06 de octubre de 2017.

**B) FOTOGRAFÍA.-** Consistente en copia fotostática de Instrumento Público 1,168, volumen 428, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Cuatro LIC. FERNANDO DÍAZ CEBALLOS R., de la ciudad de Mexicali, Baja California, en fecha 09 de febrero de 1989, y anexos.

**C) FOTOGRAFÍA.-** Consistente en copia fotostática de credencial federal para votar, a nombre de la C. ALMA LORENA ROMERO GARCÍA, expedida por el por el Instituto Nacional Electoral.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00058-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0015/2023.MX.

D) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/065-21/MX, de fecha 08 de septiembre de 2021, emitida por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California,

E) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de constancia de recepción con número de bitácora 02/GR-1555/09/03, con fecha de despachado 08 de septiembre de 2003, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de registro como generador de residuos peligrosos con número de Registro Ambiental CAZK90200211, de la empresa [REDACTED] hoja general de registro de trámites y aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos en la que registro los siguientes residuos peligrosos recipientes que contuvieron aceite residual, una cantidad anual de 0.11; trapos, papel, aserrín impregnados con aceite con una cantidad anual de 0.44 y aceite residual con una generación anual de 400 kilogramos.

F) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de bitácoras de generación para los residuos peligrosos en Formato SEMARNAT-07-027-A, para los residuos peligrosos aceite residual, recipientes que contuvieron aceite residual, trapos, papel y aserrín impregnado con aceite.

G) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de manifiestos números MG08259, de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para el residuo aceite residual, a nombre de la empresa [REDACTED] con fecha de recepción y destinatario 15 de septiembre de 2021.

H) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de manifiestos números MG08258, de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para el residuo recipientes vacíos que contuvieron sustancias químicas, a nombre de la empresa [REDACTED] septiembre de 2021.

I) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de documento denominado procedimiento para el correcto almacenamiento de los contenedores de residuos peligrosos.

J) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de documento denominado procedimiento para el control de la correcta disposición de los residuos peligrosos por parte de las empresas de servicio residuos peligrosos.

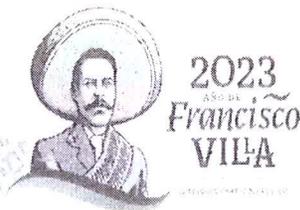
K) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de documento denominado procedimiento para el correcto etiquetado de los contenedores de residuos peligrosos.

L) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de documento denominado procedimiento para el correcto llenado de la bitácora para el control de entradas y salidas de residuos peligrosos del área de almacenamiento temporal.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad, del análisis y valoración de los argumentos y elementos probatorios, antes descritos, concluyó lo siguiente:

Con el Instrumento [REDACTED] ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Dos, [REDACTED] de la ciudad de Mexicali, Baja California, de fecha 06 de octubre de 2017, así como Escritura Pública 1,168, volumen 428, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Cuatro [REDACTED] de la ciudad de Mexicali, Baja California, en fecha 09 de febrero de 1989, y anexos, acredita fehacientemente que la empresa [REDACTED] se encuentra legalmente constituida, así como la personalidad con la que se ostenta al presente procedimiento administrativo y por ende su interés jurídico en el mismo, ello en términos del artículo 19 del cuerpo normativo antes citado.

Mediante la presentación de la constancia de recepción con número de bitácora 02/GR-1555/09/03, con fecha de despachado 08 de septiembre de 2003, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de registro como generador de residuos peligrosos con número de Registro Ambiental CAZK90200211, de la empresa [REDACTED] en la que incluye hoja general de registro de trámites y aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos en la que registro los siguientes residuos peligrosos recipientes que contuvieron aceite residual, una cantidad anual de 0.11; trapos, papel, aserrín



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED] S. DE C.V.

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00058-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/0015/2023.MX.

impregnados con aceite con una cantidad anual de 0.44 y aceite residual con una generación anual de 400 kilogramos, se desprende que el inspeccionado se encuentra registrado bajo la categoría de pequeño generador; por lo cual la inspeccionada **subsana la infracción primera anteriormente descrita**. Sin soslayar, que el inspeccionado manifiesta que es microgenerador, por lo que esta Autoridad le indica que en caso de modificaciones a su registro deberá contar con la actualización correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual incluya el listado de los residuos peligrosos y la categoría de generación, mediante el formato establecido por la misma, motivo por el cual no se puede considerar como microgenerador respecto a sus obligaciones ambientales entre tanto no cuente con la actualización y autocategorización correspondiente, siendo pertinente indicarle, bajo este contexto que en el supuesto de modificar la categoría con la cual se encuentra registrado al existir reducción o incremento en las cantidades generadas de residuos peligrosos deberá incorporar en el portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema que ésta establezca la siguiente información: el número de registro del generador, descripción breve de las causas que motivan la modificación y la nueva categoría en la que solicita quedar registrado, ello con el objetivo de tener plenamente identificados los constituyentes que definen como peligrosos los residuos de la empresa e integrarse esta en un momento dado por las características generales de dichos residuos dentro de un padrón, ello de conformidad a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de dicha Ley.

Cabe señalar que de conformidad a la cantidad generada que registró el inspeccionado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se considera como pequeño generador, siendo acorde a lo establecido en los artículos 44 fracción II y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 fracción II del Reglamento de dicha Ley, por lo que no es requerible y/o exigible la presentación del informe anual de generación de residuos peligrosos, mediante el formato de cédula de operación anual (COA); de igual manera una **garantía financiera o seguro** para cubrir los daños que se pudieran causar durante el manejo, disposición final y tratamiento de residuos peligrosos y al término del mismo, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40, 44 fracción I, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a los artículos 72 y 73 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal, **por lo que desvirtúa las infracciones Séptima y Octava** descritas en este punto de acuerdo.

Asimismo, con la presentación del documento denominado procedimiento para el correcto llenado de la bitácora para el control de entradas y salidas de residuos peligrosos del área de almacenamiento temporal y la bitácora de generación Formato SEMARNAT-07-027-A, para los residuos peligrosos generados como resultado de sus actividades consistentes en aceite residual, recipientes que contuvieron aceite residual, trapos, papel y aserrín impregnado con aceite, la cual incluye nombre del generador, nombre de los residuos peligrosos, cantidad generada en kilogramos, inventario, características de peligrosidad, área o proceso de generación, fecha de ingreso y de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén datos del prestador de servicios, (nombre o razón social y número de autorización, implementada del mes de enero a diciembre de 2021, la empresa inspeccionada **da cumplimiento a la infracción Quinta anteriormente citada**. Siendo pertinente indicarle que la bitácora de generación de residuos peligrosos debe incluir la totalidad de los residuos peligrosos generados y requisitos establecidos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dado su implementación como control interno es de naturaleza inherente al ejercicio cotidiano del manejo de los residuos que genera como resultado de sus actividades y dicho manejo debe ser registrado al momento del ingreso o salida del área destinada al almacenamiento temporal, de ello se deriva que una bitácora implementada para tal fin, debe estar accesible en todo momento para registro y consulta de todos los residuos peligrosos que genere como resultado de sus actividades, y no cuando hubiese transcurrido algún lapso de tiempo después del movimiento realizado, pues ello supone la generación de errores, registros extemporáneos, confusiones y apreciaciones de nula confiabilidad contraviniendo de este modo la función esencial y concepto utilitario de una bitácora, derivándose la importancia de mantener actualizado el registro de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos, ello en los



"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00058-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0015/2023.MX.

términos de lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I de su Reglamento.

En lo que respecta a la **infracción Cuarta**, si bien es cierto, presenta documento denominado procedimiento para el correcto almacenamiento de los contenedores de residuos peligrosos, no obstante dicho estudio no contiene definiciones, características que definen a un residuo como peligrosos, actividad y resultado de la intersecciones efectuadas entre los tipos de residuos peligrosos en base al código de reactividad, ello de conformidad a las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993, incluyendo tablas de incompatibilidad y conclusiones, en el que se determine que no hay reactividad presente entre los grupos de los residuos peligrosos generados y almacenados de forma temporal como resultado de las actividades de la empresa; por lo que no acredita que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerado su incompatibilidad, ello de conformidad a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II, VII y IX y 82 fracción I inciso h) de su Reglamento y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En lo concerniente a la **infracción Segunda y Sexta**, si bien es cierto, presenta documento denominado procedimiento para el control de la correcta disposición de los residuos peligrosos por parte de las empresas de servicio residuos peligrosos y manifiestos números MG08258, MG08259, de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para los residuos peligrosos aceite residual y recipientes que contuvieron aceite residual, a nombre de la empresa [REDACTED] con fecha de recepción y destinatario 15 de septiembre de 2021, los cuales no se encuentran debidamente requisitados firmados y/o sellados por el destinatario, aunado que de un análisis de su bitácora de generación correspondiente del periodo de enero a diciembre de 2021, se desprende que los residuos peligrosos **exceden el periodo de almacenamiento de seis meses**, sin presentar la prórroga correspondiente para su almacenamiento por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que la fecha de salida es el **15 de septiembre de 2021**, correspondiendo a la fecha de recolección, aunado que son de fecha posterior a la inspección, siendo pertinente indicarle, que el cumplimiento de la normatividad no se da a partir de la visita de inspección sino desde la entrada en vigor de la Ley aplicable, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45, 47, 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones VII y IX, 79, 84, 85 y 86 fracción IV de su Reglamento. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II, VII y XXIV de la Ley General previamente descrita.

Si bien es cierto, presenta documento denominado procedimiento para el correcto almacenamiento de los contenedores de residuos peligrosos, así como documento denominado procedimiento para el correcto etiquetado de los contenedores de residuos peligrosos, en el cual se inserta el formato del etiquetado en cual se basara con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental; no obstante al momento de la inspección los residuos peligrosos almacenados consistentes en envases vacíos se observaron depositados sobre piso, los cuales no se encontraban envasados en algún contenedor con características adecuadas ni etiquetados con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, el cual al momento de la inspección la entrada se encontraba obstruida con diversos materiales metálicos realizando un manejo inadecuado de los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades, por lo que esta Autoridad, le indica que dicha irregularidad es susceptible de verificar para efectos de constatar y dar fe de su cumplimiento, por lo que subsiste y se tiene por no subsanada la **infracción Tercera**; ello en contravención de lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 46 fracciones I, IV y VII, y 82 fracción I



"2023, Año de Francisco Villa",  
INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00058-21.  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0015/2023.MX.

inciso h) del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General citada.

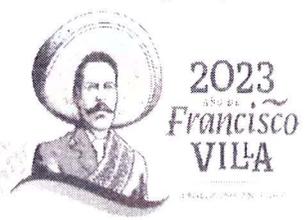
Respecto a las demás argumentaciones vertidas en el escrito de comparecencia estas resultan simples manifestaciones que no vienen administradas de elemento justificativo alguno que reste eficacia a lo circunstanciado en el Acta de Inspección, ello al tenor de lo establecido en los artículos 203 segundo párrafo en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con los numerales 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, carecen de valor probatorio.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la empresa [REDACTED] por los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/065-21/MX, levantada el día 08 de septiembre de 2021, de los cuales no demostró su cumplimiento, por lo que se desprenden la infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, englobándose de la siguiente manera:

**INFRACCIÓN PRIMERA.**- El inspeccionado al momento de la inspección almacena sus residuos peligrosos generados como resultado de sus actividades por más de seis meses, toda vez que de las bitácoras de generación y manifiestos de entrega, transporte y disposición de residuos peligrosos presentados se determina que excede el periodo de los seis meses para su almacenamiento; sin presentar la prórroga correspondiente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45, 47, 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones VII y IX y 84 de su Reglamento. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción VII de la Ley General previamente descrita.

**INFRACCIÓN SEGUNDA.**- El inspeccionado realiza un manejo inadecuado de los residuos peligrosos que genera, al no envasar e identificar y/o etiquetar adecuadamente los residuos peligrosos generados como resultados de sus actividades, toda vez que al momento de la inspección los residuos peligrosos almacenados consistentes en envases vacíos se encontraron depositados sobre piso, sin envasar en algún contenedor con características adecuadas ni etiquetados con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén el cual al momento de la inspección la entrada se encontraba obstruida con diversos materiales metálicos, ello en contravención de lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 46 fracciones I, IV y VII, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General previamente descrita.

**INFRACCIÓN TERCERA.**- La empresa [REDACTED] no presentó un estudio de determinación de incompatibilidad de residuos peligrosos el cual contenga definiciones, características que definen a un residuo como peligrosos, actividad y descripción del proceso productivo y resultado de la intersecciones efectuadas entre los tipos de residuos peligrosos en base al código de reactividad, ello de conformidad a las especificaciones y requisitos de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993, incluyendo tablas de incompatibilidad y conclusiones determinando que no hay reactividad presente entre los grupos de los residuos peligrosos generados y almacenados de forma temporal como resultado de las actividades de la empresa, que acredite que realiza el manejo y almacenamiento adecuado de los residuos peligrosos, ello de conformidad a las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II, VII y IX y 82 fracción I inciso h) de su Reglamento y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



[Handwritten signature]

"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00058-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0015/2023.MX.

Protección al Ambiente. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**INFRACCIÓN CUARTA.-** Toda vez que al momento de la inspección la empresa no demostró contar con los originales de los manifiestos MG08258 y MG08259 de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente requisitados firmados y/o sellados por el destinatario; para los residuos peligrosos aceite residual y recipientes que contuvieron aceite residual generados como resultado de sus actividades, ello en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones VII y IX, 79, 85 y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que con el escrito recibido en fecha **15 de septiembre de 2021**, en términos del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, suscrito por la [REDACTED] en su carácter de con el carácter de representante legal de la empresa [REDACTED], ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se le tuvo por admitido y evaluado en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0041-2023, de fecha 13 de febrero de 2023, mismo que se describe en el considerando que antecede; asimismo con el escrito recibido en fecha **09 de marzo de 2023**, ante esta Autoridad; compareció la [REDACTED] con el carácter de representante legal de la empresa [REDACTED]

uso del derecho consagrado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a manifestar lo que al derecho e interés de su representada convino presentando elementos probatorios los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, así como de las probanzas presentadas, tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección; por lo que esta Autoridad, por razón de método y economía procesal, se aboca al análisis y valoración de los argumentos y elementos probatorios ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, ello en términos de los artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las cuales se transcriben:

**A) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en documento en el cual la empresa [REDACTED] C.V., describe el plan de manejo integral de los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades hasta su destino final, en el cual describe los datos generales de los residuos peligrosos generados, almacenamiento temporal, forma de almacenamiento, información del manejo (transporte, acopio y destino final), manejo integral (externo), y anexos.

**B) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en estudio para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados peligrosos generados por la empresa [REDACTED]

**C) FOTOGRAFÍA.-** Consistente en copia fotostática de manifiesto número MG08258, de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para el residuo recipientes vacíos que contuvieron sustancias químicas, a nombre de la empresa [REDACTED] DE C.V., sellados y firmados con fecha de recepción y destinatario 15 de septiembre de 2021, emitido por la empresa prestadora de servicios BAVAL SERVICIOS AMBIENTALES RECICKLAN, S.A. DE C.V.

**D) FOTOGRAFÍA.-** Consistente en copia fotostática de manifiesto número MG08259, de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos para el residuo aceite residual, a nombre de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., señalado y firmados con fecha de recepción y destinatario 15 de septiembre de 2021, emitido por la empresa prestadora de servicios BAVAL SERVICIOS AMBIENTALES RECICKLAN, S.A. DE C.V.

**E) FOTOGRAFÍA.-** Consistente en copia fotostática de certificados de disposición que confirma la disposición de los residuos peligrosos pertenecientes a los folios de los manifiestos MG08258 y MG08259, con fecha de servicio 15 de septiembre de 2021, expedidos por la empresa prestadora de servicios BAVAL SERVICIOS AMBIENTALES RECICKLAN, S.A. DE C.V.

"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED] S. DE C.V.

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00058-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0015/2023.MX.

**F) PLACAS FOTOGRÁFICAS.**- Consistente en cuatro impresiones de fotografías a color en cuanto al envasado, etiquetado e identificado de los residuos peligrosos en el área de almacenamiento temporal.

**EVALUACIÓN DE PRUEBAS:**

Mediante el documento denominado plan de manejo integral de los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades hasta su destino final, en el cual describe los datos generales de los residuos peligrosos generados, almacenamiento temporal, forma de almacenamiento, información del manejo (transporte, acopio y destino final), manejo integral (externo), y anexos, así como estudio de determinación de incompatibilidad de residuos peligrosos el cual contiene definiciones, características que definen a un residuo como peligrosos, actividad y descripción de la actividad de la empresa y resultado de la intersecciones efectuadas entre los tipos de residuos peligrosos en base al código de reactividad, ello de conformidad a las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993, incluyendo tablas de incompatibilidad y conclusiones determinando que no hay reactividad presente entre los grupos de los residuos peligrosos generados y almacenados de forma temporal como resultado de las actividades de la empresa; **por lo que subsana la infracción tercera, en relación a la medida correctiva tercera**, descrita en el considerando segundo de la presente resolución, ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0041-2023, de fecha 13 de febrero de 2023.

Asimismo con la presentación de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números 2858 para el residuo recipientes vacíos que contuvieron sustancias químicas, y 2859 para el residuo aceite residual, a nombre de la empresa [REDACTED], firmado y/o sellado por el generador, transportista y destinatario, de fechas 15 de septiembre de 2021, emitido por la empresa prestadora de servicios BAVAL SERVICIOS AMBIENTALES RECICKLAN, S.A. DE C.V., así como certificados de disposición, el inspeccionado demuestra que se encuentran debidamente requisitados proporcionando el manejo y la disposición final adecuada; por lo que subsana **la infracción cuarta anteriormente citada, en correlación a la medida correctiva cuarta** señalada en el acuerdo de emplazamiento.

No obstante a lo anterior, las **infracciones tercera y cuarta** quedan subsanadas más no desvirtuadas circunstanciadas en el **Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/065-21/MX, de fecha 08 de septiembre de 2021**; toda vez que el cumplimiento de la normatividad ambiental no se da a partir de la visita de inspección sino desde la entrada en vigor de la Ley aplicable, siendo aplicables la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho aplicables, el no ajustarse a los lineamientos legales de la materia, no lo exime de responsabilidad, dando lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar la suscrita Autoridad, siendo el caso que el inspeccionado da cumplimiento con posterioridad a la actuación de la Suscrita Autoridad, y a los deberes jurídicos cuyo cumplimiento es atribuible al inspeccionado, mediante escrito de comparecencia de fecha 09 de marzo de 2023.

**En relación a la infracción primera en relación a la medida correctiva primera**, ordenada en el acuerdo de emplazamiento citado con la presentación del documento en el que describe el plan de manejo integral de los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades hasta su destino final, así como los datos generales de los residuos peligrosos generados, almacenamiento temporal, forma de almacenamiento, información del manejo (transporte, acopio y destino final), manejo integral (externo), y anexos, así como manifiestos de entrega, transporte y disposición de residuos peligrosos, demuestra la disposición final, absteniéndose en consecuencia de almacenarlos por más de seis meses en el área de almacenamiento temporal. No obstante al momento de la inspección almacenaba sus residuos peligrosos generados como resultado de sus actividades por más de seis meses, toda vez que de un análisis de las bitácoras de generación correspondientes del periodo de enero a diciembre de 2021, y manifiestos de

"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00058-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0015/2023.MX.

entrega, transporte y disposición de residuos peligrosos de fecha de recolección 15 de septiembre de 2021, los residuos peligrosos generados exceden el periodo de almacenamiento de seis meses, sin presentar la prórroga correspondiente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunado que dichos manifiestos son de fecha posterior a la inspección, **por lo que subsiste y se tiene por no subsanada la infracción de referencia**, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45, 56, 47 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones VII y IX y 84 de su Reglamento. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción VII de la Ley General previamente descrita.

En lo concerniente al adecuado envasado e identificado y/o etiquetado de residuos peligrosos, si bien es cierto, exhibe copias de placas fotográficas con el fin de dar cumplimiento, por lo que esta Autoridad, le indica que en virtud de no contar con la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como si corresponden a lo representado en ellas, carecen de validez, de conformidad con los artículos 50 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; soslayar que el cumplimiento es **susceptible de posterior verificación**, para efectos de constatar y dar fe de su cumplimiento, **por lo que subsiste y se tiene por no subsanada la infracción segunda**, ello al tenor de lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 46 fracciones I, IV y VII, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General previamente descrita.

*Sin soslayar que de conformidad al antepenúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y III párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad del Gobierno Federal, por el hecho de subsanar las irregularidades que hubiere incurrido, y tomando en consideración el grado de cumplimiento, se le impondrá una sanción atenuada por la infracciones cometidas.*

Cabe señalar que algunas de las documentales exhibidas, son copias simples de las cual de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad y las constancias obrantes en autos, se desprende que no hay duda de su autenticidad, dándoles por consiguiente fuerza probatoria de su contenido, con fundamento en los numerales 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por los numerales 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La argumentación vertida queda perfectamente fundamentada si citamos la siguiente Tesis de Jurisprudencia: **COPIAS FOTOSTÁTICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.-** De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas queda al prudente arbitrio del tribunal, por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad si debe dársele valor probatorio a las mismas. Revisión No. 334/178.- Resuelta en sesión de 10 de enero de 1972, por mayoría de 7 votos y 2 en contra. Revisión No.- 1490/79.- Resuelta en sesión de 27 de enero de 1981.- por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 21/81.- Resuelta en sesión de 3 de febrero de 1989, por unanimidad de 8 votos. Texto aprobado en sesión de 23 de marzo de 1982. RTT. Año IV No. 27, marzo de 1982.p.229.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de

"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00058-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0015/2023.MX.

argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

**ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa denominada [REDACTED] **C.V.**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución la empresa [REDACTED], incumplió con las disposiciones ambientales establecidas para la siguiente materia:

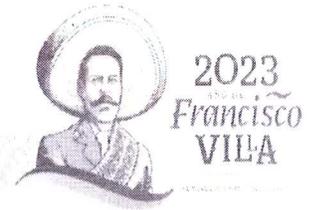
**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

Se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45, 47, 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 46 fracciones I, IV, VII y IX, 79, 82 fracción I inciso h), 84, 85 y 86 fracción IV del Reglamento de la citada Ley, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II, VII, IX, XV y XXIV de la Ley General previamente descrita.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa [REDACTED], a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta Autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al segundo párrafo de numeral III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de que la empresa [REDACTED] no implemento el envasado, identificado y/o etiquetando de los residuos peligrosos generados, ello con el objeto de que se proporcione el manejo adecuado evitando cualquier tipo accidente o contingencia, manteniéndolos en recipientes adecuados e identificándolos durante todo el tiempo que

[Handwritten signature]





**"2023, Año de Francisco Villa".**

**INSPECCIONADO: COMERCIO AZTECA, S.A. DE C.V.**

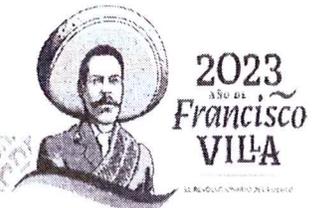
**EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00058-21.**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0015/2023.MX.**

estén almacenados; máxime que al momento de la inspección se observaron envases vacíos sobre piso, ocasionando con ello un posible factor de riesgo provocado por posibles derrames o fugas, para los trabajadores, población y el medio ambiente, ya que al carecer de identificación ante una contingencia no sabrán cómo actuar y afrontarlo con éxito; asimismo no presentó documentación debidamente requisitada que acreditara que realizó el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad, máxime que los almacenaba por un periodo mayor a seis meses sin contar con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que al momento de la inspección no dio el manejo y/o disposición adecuada a los residuos peligrosos, demostrándolo mediante sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, a través de empresas autorizadas por dicha Secretaría; ocasionando con ello un posible factor de riesgo provocado por posibles derrames o fugas, para los trabajadores, población y el medio ambiente, ello con el fin de evitar cualquier tipo de afectación al equilibrio ecológico y laceraciones al medio ambiente, haciéndole del conocimiento que el mal manejo y la disposición inadecuada de los residuos, ya sean sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en condiciones que privan en los tiraderos de basura, aunado que para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuo debe conocer acerca de esos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al medio ambiente, dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual los residuos peligrosos deben ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada, este es el propósito de su regulación y control, ello con la finalidad que se eviten posibles daños o desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el considerando IV de la presente resolución.

**B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de a empresa [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, por la inobservancia persistente e injustificada de la persona inspeccionada derivándose precisamente de que ya se le había hecho del conocimiento de las irregularidades en que incurría, en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0041-2023, de fecha 13 de febrero de 2023, con la finalidad de subsanar su condición infractora, de la cual se deduce su carácter contumaz y negligencia; toda vez que la normatividad ambiental por ser de orden público e interés social, su cumplimiento debe ser a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no del requerimiento de esta Autoridad, misma que está orientada a que todo generador de residuos peligrosos tome acciones de prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y al no acatar



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00058-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0015/2023.MX.

tales disposiciones pone en riesgo el equilibrio ecológico, así como a la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano.

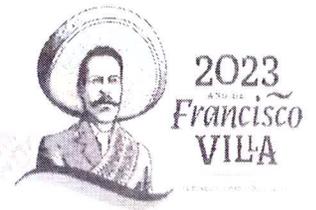
**D) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa [REDACTED], implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evitó efectuar erogaciones económicas al no dar el manejo integral adecuado a los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades, mediante el correcto manejo y disposición final de residuos peligrosos, y la correcta implementación del envasado e identificado, así como incompatibilidad determinando la peligrosidad de los residuos peligrosos generados, contando con los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes debidamente requisitados; así como almacenarlos dentro del plazo establecido con el propósito de darle mejor manejo a los residuos peligrosos en tanto les proporcione disposición final adecuada por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que al no acatar tales disposiciones, ponen en riesgo el orden jurídico, el estado de derecho y el bien social.

**E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Se hace constar que, en cumplimiento al requerimiento formulado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la notificación descrita en el resultando tercero, punto quinto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0041-2023, de fecha 13 de febrero de 2023, esta Autoridad, de las constancias que obran en autos, en particular del Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/065-21/MX, de fecha 08 de septiembre de 2021, se desprende que la persona moral sujeta a este procedimiento aportó elementos probatorios que estimó convenientes para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, mismos que consisten en: Escritura Pública 23,416, volumen 376, de fecha 21 de julio 1984, Instrumento Público Protocolización No. 26,168, volumen 428, de fecha 08 de febrero de 1989, pasadas ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Cuatro, LIC. FERNANDO DÍAZ CEBALLOS R., de la ciudad de Mexicali, Baja California, así como Instrumento Público No. 56,637, volumen 2,008, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Dos, LIC. JUAN CARLOS BEJARANO BORBOA, de la ciudad de Mexicali, Baja California, de fecha 06 de octubre de 2017, señalándose que cuenta con un capital social de 10'000,000.00 M.N (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), asimismo la sociedad tendrá entre sus objetivos importar, exportar, comprar, vender y distribuir al mayoreo y menudeo aceros, fierros, chatarra, metales ferrosos y no ferrosos de diferente calidad y aleaciones y tomar a comisión toda clase de maderas no en pie, y productos forestales, metales industrializados, artículos de ferretería y tlapalería, muebles, enseres, instrumentos, aparatos, herramientas maquinaria, útiles, partes, refacciones, objetos, artículos fierro, aceros en sus diferentes aleaciones, cobre, bronce y mercancías en general que directamente se requieran y puedan emplearse y usarse en el ramo de la construcción, en la industria y en la agricultura; manufacturar, fabricar, distribuir y vender al mayoreo y al menudeo, ladrillos, bloques de cemento, tubos de concreto, barro, fierro vaciado, puertas, ventanas, herrajes, aceros, todo tipo de artículos a base de fierros, hierros en sus diferentes aleaciones y otros objetos y artículos relacionados con el ramo de la construcción; fabricar, importar, vender, exportar comprar, vender y distribuir al mayoreo y al menudeo y tomar a comisión toda clase de mercancías nacionales y extranjeras; ejecutar y celebrar actos y contratos que las Leyes Mercantiles, Civiles o especiales permitan a las Sociedades Anónimas y que tiendan al desenvolvimiento y realización de los objetos de la Sociedad. Aunado que de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja dos y tres se asentó que la empresa tiene como actividad el comercio al por mayor de productos metálicos, con régimen nacional, contando con 40 empleados, y que dichas actividades las realiza en el inmueble inspeccionado, el cual no es de su propiedad contando con contrato de arrendamiento de fecha 01 de enero de 2018, en el cual paga una renta mensual por la cantidad de \$12,500.00 USD (DOCE MIL QUINIENTOS DOLARES 00/100 USD), en una superficie de 11,610.43 metros cuadrados aproximadamente, contando con maquinaria y equipo de apoyo para sus actividades consistiendo en: dos

*F. Díaz*



"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00058-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0015/2023.MX.

montacargas, cuatro camiones, un pallet Jack, una maquina cortadora de placas de acero, una segueta y una máquina de roscado de varilla. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica atenuada, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VI.- Con fundamento en los artículos 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 160 primer párrafo de su Reglamento, 160 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 párrafo primero, segundo, tercero y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a los artículos Transitorios Primero Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del citado Reglamento; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones en materia de residuos peligrosos, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1o. de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, y subsanar las irregularidades encontradas al momento de la inspección, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, ordena y ratifica el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA.-** Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección y evitar cualquier contingencia de carácter ambiental dentro de las instalaciones del establecimiento como consecuencia de falta de identificación, la empresa denominada [REDACTED], **deberá envasar e identificar y/o etiquetar los residuos peligrosos generados como resultado de sus actividades implementando una etiqueta de identificación que como mínimo deberá contener el rótulo el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad asociados al tipo de residuo envasado y fecha de ingreso al almacén los cuales no deberán permanecer por un periodo mayor a seis meses; ya que con esta información se proporciona el tipo y grado de riesgo de cada residuo y de esta manera el responsable pueda tomar medidas correctivas y preventivas que deberá observar en su manejo, transporte y área de almacenamiento de residuos peligrosos la cual debe encontrarse libre de obstrucciones en la puerta de acceso y contar con las condiciones básicas de seguridad previniendo de esta manera riesgos de accidentes, fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, los cuales al tener características de peligrosidad al ser liberados de forma incidental o accidental puede ocasionar un posible factor de riesgo o daño para los trabajadores, salud o medio ambiente; ello en términos de lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 46 fracciones I, IV y VII, 82 fracción I inciso h) y 84 del Reglamento de la citada Ley. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.**

VII.- Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y daños causados, así como del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones administrativas, además de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, motivo por el cual conforme a los argumentos antes señalados, con fundamento en el artículos 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual señala la aplicación de una multa por el equivalente de **30 a 50,000** Unidades de Medida y Actualización (valor diario), de acuerdo al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, por

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00058-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/0015/2023.MX.

lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina sancionar a la empresa denominada [REDACTED], con una multa total de \$31,122.00 PESOS M.N. (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA), conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de imponer la sanción asciende a \$103.74 M.N. (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 10 de enero de 2023, en el Diario Oficial de la Federación, misma que con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera:

**100** Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, por el hecho de que al momento de la inspección la empresa almacena sus residuos peligrosos generados como resultado de sus actividades por más de seis meses, toda vez que de un análisis de las bitácoras de generación correspondientes de enero a diciembre de 2021 y manifiestos de entrega, transporte y disposición de residuos peligrosos presentados la fecha de salida es el 15 de septiembre de 2021, correspondiendo a la fecha de recolección, siendo de fecha posterior a la inspección, por lo que se determina que excede el periodo de los seis meses para su almacenamiento; sin presentar la prórroga correspondiente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45, 56, 47 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones VII y IX y 84 de su Reglamento. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción VII de la Ley General previamente descrita.

**100** Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, por el hecho que la empresa inspeccionada realiza un manejo inadecuado de los residuos peligrosos que genera, al no envasar e identificar y/o etiquetar adecuadamente los residuos peligrosos generados como resultados de sus actividades, toda vez que al momento de la inspección los residuos peligrosos almacenados consistentes en envases vacíos se encontraron depositados sobre piso, sin envasar en algún contenedor con características adecuadas ni etiquetados con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén el cual al momento de la inspección la entrada se encontraba obstruida con diversos materiales metálicos, ello en contravención de lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 46 fracciones I, IV y VII, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General previamente descrita.

**50** Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, toda vez que al momento de la inspección no contó previamente con un estudio de determinación de incompatibilidad de residuos peligrosos el cual contenga definiciones, características que definen a un residuo como peligroso, actividad y descripción del proceso productivo y resultado de la intersecciones efectuadas entre los tipos de residuos peligrosos en base al código de reactividad, ello de conformidad a las especificaciones y requisitos de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993, incluyendo tablas de incompatibilidad y conclusiones determinando que no hay reactividad presente entre los grupos de los residuos peligrosos generados y almacenados de forma temporal como resultado de las actividades de la empresa, que acreditara que realiza el manejo y almacenamiento adecuado de los residuos peligrosos, ello de conformidad a las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II, VII y IX y 82 fracción I inciso h) de su Reglamento y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**50** Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, toda vez que al momento de la inspección la empresa inspeccionada no demostró dar el manejo y/o disposición final adecuada a los residuos peligrosos generados como resultado de sus actividades demostrándolo mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente requisitados para los residuos peligrosos que genera como



"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00058-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0015/2023.MX.

resultado de sus actividades; ello en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones VII y IX, 79, 85 y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la empresa denominada [REDACTED] con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y;

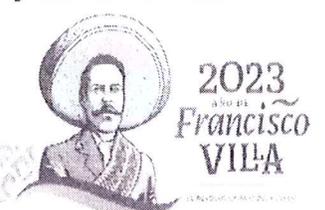
### R E S U E L V E .

**PRIMERO.-** Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/065-21/MXL, de fecha 08 de septiembre de 2022; por lo tanto incurre en infracción a los artículos 40, 41, 42, 45, 47, 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 46 fracciones I, IV, VII y IX, 79, 82 fracción I inciso h), 84, 85 y 86 fracción IV del Reglamento de la citada Ley, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II, VII, IX, XV y XXIV de la Ley General previamente descrita, y con apoyo en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, con fundamento en lo establecido en los artículos 160, 171 fracción I y 173 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 101, 107 y 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, además de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina sancionar a la empresa denominada [REDACTED] con una multa total de \$31,122.00 PESOS M.N. (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de imponer la sanción asciende a \$103.74 M.N. (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 10 de enero de 2023, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se le hace de su conocimiento a la empresa [REDACTED] a que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

**TERCERO.-** Asimismo con fundamento en lo establecido en los artículos 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 160 primer párrafo de su Reglamento y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 párrafo primero, segundo, tercero y Cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a

*[Handwritten signature]*



"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00058-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0015/2023.MX.

los artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del citado Reglamento, se ordena la empresa denominada [REDACTED], **el cumplimiento de la medida correctiva dictada en el Considerando número VI de la presente resolución**, en la forma y plazo establecido en el conocimiento que el plazo otorgado empezara a correr a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, por lo que dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para dar el cumplimiento a la medida correctiva ordenada al infractor, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad, el haber dado cumplimiento a la medida ordenada, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación al 158 de su Reglamento.

**CUARTO.-** En caso de incumplimiento de la medida correctiva contenida en la presente resolución, se le apercibe al inspeccionado de la aplicación de una sanción administrativa de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización (valor diario), o cualquiera de las señaladas en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, independientemente de las sanciones económicas que se haga acreedor con motivo de las violaciones que se realicen a los preceptos establecidos en la Ley de la Materia, en relación al 101, 107 y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**QUINTO.-** Asimismo, se le apercibe a la empresa denominada [REDACTED] que en el caso que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de su Reglamento cualquier otra disposición legal que regule la materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**SEXTO.-** Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal de los infractores, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor en el resolutivo primero de la presente resolución. Asimismo se hace de conocimiento a los interesados, que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tenga a bien comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar, lo anterior se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago.

**Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:** <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/tramites-de-la-semarnat>

**Paso 2: Ingrese a Pago de Derechos – Formato e-cinco**

**Paso 3: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.**

**Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.**

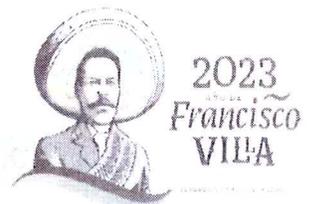
**Paso 5: Ingrese a CATALOGO DE SERVICIOS.**

**Paso 6: Seleccionar descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.**

**Paso 7: Llenar el campo del monto de la multa.**

**Paso 8: Seleccionar CALCULAR EL PAGO.**

**Paso 9: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos e imprimir.**





"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00058-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/0015/2023.MX.

**Paso 10:** Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 11:** Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

**SÉPTIMO.-** Se le hace saber a la empresa [REDACTED] que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución; asimismo en su caso, deberá garantizar el crédito fiscal (multa), en alguna de las formas que establece el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de decretar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa.

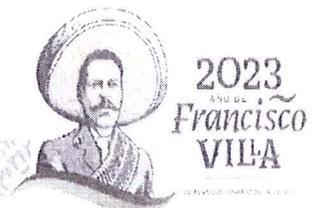
**OCTAVO.-** Asimismo son procedentes las solicitudes de Reconsideración y Conmutación de la multa previstos en los artículos 111 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 Segundo y Tercer Párrafo y 161 del Reglamento del cuerpo normativo en mención; en relación al Título Sexto, Capítulos Segundo y Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 169 antepenúltimo párrafo, 173 parte In fine de la ley citada, mismos que podrá ser presentado ante esta Autoridad, por lo que deberá garantizar el interés fiscal (multa), en los términos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de decretar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa ante la autoridad recaudadora correspondiente.

**NOVENO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para consulta en las Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja California, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

**DÉCIMO.-** De conformidad al párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de enero de 2018, y en cumplimiento a los artículos Transitorios Primero, Segundo y Cuarto, de los citados lineamientos, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección es la citada en el resolutivo que antecede.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Se hace del conocimiento al inspeccionado que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, cuenta con un

[Handwritten signature]



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00058-21.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0015/2023.MX.

Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en bulevar Adolfo López Mateos No. 3500, colonia Industrial, C.P. 21010, municipio de Mexicali, Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resuelve y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ**, con el carácter de Subdelegado de Inspección Industrial y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California y de conformidad por lo dispuesto en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, previa designación ordenada mediante Oficio No. PFPA/1/0002/2022, de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por BLANCA ALICIA MENDOZA VERA. Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se firma la presente resolución para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.- CÚMPLASE.-

C.c.p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio.  
C.c.p. Minutaria  
DAYS/JALM/mirch.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA

